

El Poder Ejecutivo
Nacional



1353

CAMARA DE SENADORES
DE LA NACION
MESA DE ENTENDIMIENTO

- 5 OCT 2007

SEC: P.E. 1º 16 HORA 15

BUENOS AIRES - 4 OCT 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el propósito de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer un Régimen de Individualización del binomio madre-hijo, con el fin de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas desde el nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

Asimismo, se procura adecuar las normas de la materia, concordándolas con los tratados internacionales de derechos humanos adoptados por nuestro país y la Ley N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El presente proyecto crea un sistema obligatorio para todo el país, destinado a garantizar la integridad del binomio madre-hijo desde el momento del nacimiento, durante su permanencia en la internación institucional y al egreso.

Se propone una metodología simple, fácil de utilizar, de bajo costo y de probada utilidad en muchos países del mundo. Se trata de la colocación en madre e hijo de pulseras y broche de ombligo (clamp) inviolables y uniformemente codificados, que permiten la verificación permanente de dicho binomio, aún por personal no calificado. Se prevé, además, que cada

M.J. y D.H.

43



El Poder Ejecutivo Nacional

establecimiento médico asistencial deberá adoptar un sistema de seguridad y control apropiado a cada realidad jurisdiccional, tendiente al control específico de la integridad del binomio madre-hijo y del ingreso y egreso de personas.

La presente iniciativa reemplaza integralmente a la Ley N° 24.540 que establece el Régimen de Identificación de los Recién Nacidos vigente, la que no ha sido a la fecha reglamentada.

Es necesario reformar también el artículo 242 del Código Civil, en cuanto se modifican tanto el procedimiento de inscripción como los documentos a utilizarse.

Finalmente, cabe poner de manifiesto la importancia, para los fines de la presente ley, de la habilitación de nuevas oficinas del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS en los establecimientos médico asistenciales, para realizar la inscripción de los nacimientos allí ocurridos, previsión que no se incluye en el proyecto por tratarse de asuntos de competencia provincial y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Sin embargo, la opinión de los especialistas recomienda que se creen oficinas del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS encargadas de inscribir nacimientos en aquellos establecimientos médico asistenciales donde se produzcan más de TRESCIENTOS (300) nacimientos anuales, a fin de facilitar a las familias este trámite sustantivo, lo que contribuiría a asegurar el Derecho a la Identidad de todos los recién nacidos de nuestro país.

M.J. y D.H.
43

Dada la trascendencia de las finalidades perseguidas mediante el adjunto proyecto de Ley y de las innovaciones

Two handwritten signatures in black ink at the bottom of the page.

El Poder Ejecutivo Nacional

metodológicas propuestas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL solicita al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN que asigne la mayor prioridad posible a la consideración de este asunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

1353

Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Dra. ALICIA KIRCHNER
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. GINÉS GONZÁLEZ GARCÍA
MINISTRO DE SALUD

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

M.J. y D.H.

43

809

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

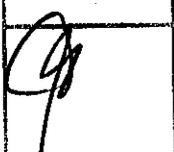
ARTÍCULO 1º.- OBJETO.- El objeto de la presente ley es la individualización de todo recién nacido y del binomio madre-hijo, a fin de garantizar el derecho a la identidad de todas las personas desde su nacimiento y a los efectos de la inscripción del mismo.

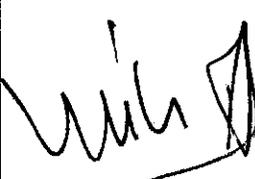
Para el cumplimiento de la finalidad de la presente, se establece un sistema obligatorio destinado a garantizar la integridad de dicho binomio durante su permanencia en la internación institucional y al egreso.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN.- La presente ley y sus reglamentaciones rigen para todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º.- MOMENTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.- Cuando el nacimiento aconteciera en un establecimiento médico asistencial público o privado, la individualización del binomio madre-hijo se realizará al momento del nacimiento.

ARTÍCULO 4º.- MÉTODOS Y FORMAS DE INDIVIDUALIZACIÓN.- Producido el nacimiento, deberá colocarse UNA (1) pulsera en lugar visible del cuerpo de la madre, preferentemente en la muñeca, y DOS (2) pulseras, UNA (1) en el tobillo y la otra en la muñeca del recién nacido. UN (1) broche de ombligo (clamp) será colocado en el cordón umbilical ligado al cuerpo del recién nacido. Las TRES (3) pulseras y el broche tendrán cierre inviolable y estarán individualizados con igual código.

M.J. y D.H.
43




El código quedará registrado en la Historia Clínica del recién nacido y de la madre, en el Certificado Médico de Nacimiento y en el Libro de Partos del establecimiento médico asistencial.

Dentro de las NOVENTA Y SEIS (96) horas del nacimiento, se tomará UNA (1) impresión plantal derecha al recién nacido y UNA (1) impresión dígito pulgar derecha a la madre, que se incorporarán al Certificado Médico de Nacimiento.

La impresión del recién nacido sólo se tomará si éste ha nacido con vida.

ARTÍCULO 5º.- NACIMIENTOS MÚLTIPLES.- En los casos de nacimientos múltiples, se realizará el mismo procedimiento de individualización descrito en el artículo 4º de la presente respecto de cada uno de los recién nacidos. La madre tendrá tantas pulseras como recién nacidos haya dado a luz, cada una con un código propio.

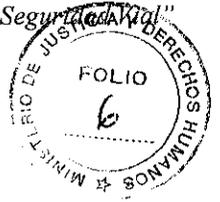
De igual modo se confeccionarán tantos Certificados Médicos de Nacimiento como recién nacidos, debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos, de manera de vincular a todos los recién nacidos con la madre.

ARTÍCULO 6º.- CERTIFICADO MÉDICO DE NACIMIENTO.- El médico u obstétrica que hubiera asistido al nacimiento deberá suscribir el Certificado Médico de Nacimiento, el cual es la prueba del nacimiento y de la identidad del nacido.

Este Certificado será extendido en un formulario numerado en el que constarán, como mínimo, los siguientes datos:

a) De la madre: nombre, apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, edad, nacionalidad, domicilio y la impresión dígito pulgar derecha.

M.J. y D.H.
43

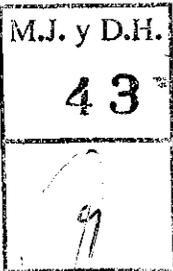


- b) Del recién nacido: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, edad gestacional, peso al nacer e impresión plantal derecha.
- c) Tipo de nacimiento: simple o múltiple.
- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del médico u obstétrica que asistió al nacimiento.
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección del Certificado.
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos.
- g) Código de las pulseras y del broche de ombligo colocados a la madre y al recién nacido.
- h) Observaciones.

ARTÍCULO 7º.- FORMULARIO DE CERTIFICADO MÉDICO DE NACIMIENTO.- Los gobiernos locales proveerán a las Direcciones Generales del Registro Civil los formularios de Certificado Médico de Nacimiento, prenumerados y que reúnan en su estructura e impresión los requisitos de seguridad que garanticen su inviolabilidad, para su remisión a los Registros Civiles. Las Direcciones Generales llevarán el control de su utilización.

ARTÍCULO 8º.- RESPONSABLES DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL BINOMIO MADRE-HIJO.- A los fines de la presente ley, será responsable de la individualización del binomio madre-hijo, el médico u obstétrica que asiste, dirige y supervisa el nacimiento, juntamente con las autoridades directivas del establecimiento médico asistencial.

ARTÍCULO 9º.- NACIMIENTO SIN VIDA O FALLECIMIENTO ANTES DEL ALTA.- En caso de nacimiento sin vida o fallecimiento antes del alta médica, se procederá a



A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name.

la individualización del binomio madre-hijo siguiendo el método establecido en el artículo 4º de la presente. Tales acontecimientos deben constar en la Historia Clínica de la madre y del recién nacido, expresándose momento y circunstancias de los mismos.

ARTÍCULO 10.- CASOS EXCEPCIONALES.- Cuando por impedimento físico fuera imposible colocar todos o algunos de los elementos de individualización, se dejará constancia en la Historia Clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda, de las causas que sustentaron esa decisión. Los elementos de individualización no colocados deberán incorporarse a la respectiva Historia Clínica.

ARTÍCULO 11.- RETIRO DE ELEMENTOS DE INDIVIDUALIZACIÓN.- Ante la necesidad de retirar de la madre o del recién nacido la/s pulseras y/o broche de ombligo (clamp), se dejará constancia de las causas que sustentaron esa decisión en la Historia Clínica de la madre o del recién nacido, según corresponda. Los elementos de individualización retirados deberán incorporarse a la respectiva Historia Clínica.

ARTÍCULO 12.- MADRE SIN DOCUMENTO DE IDENTIDAD.- Si al momento del nacimiento la madre no presentara su documento de identidad, deberá hacerlo antes del alta médica.



En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia en el Certificado Médico de Nacimiento. Para acreditar su identidad, la madre deberá presentar DOS (2) testigos de conocimiento, que exhiban sus Documentos Nacionales de Identidad y suscriban el Certificado Médico de Nacimiento.

ARTÍCULO 13.- MENORES DE 18 AÑOS NO EMANCIPADAS.- Para dar de alta

A large, stylized handwritten signature in black ink.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

médica a una menor de DIECIOCHO (18) años no emancipada que acaba de dar a luz, es necesario que se haya presentado su padre, madre, tutor o guardador.

En caso contrario, deberá darse el alta médica, previa comunicación a la autoridad local de aplicación de la Ley N° 26.061.

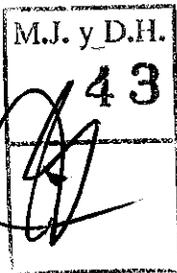
ARTÍCULO 14.- NACIMIENTOS FUERA DE ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS ASISTENCIALES.- Cuando el nacimiento acontezca fuera de un establecimiento médico asistencial con asistencia de médico u obstétrica, el profesional debe trasladar a la madre y al recién nacido a un establecimiento médico asistencial, donde se cumplimentará la totalidad de las disposiciones establecidas para los nacimientos acontecidos en los establecimientos médicos asistenciales.

ARTÍCULO 15.- NACIMIENTOS SIN ASISTENCIA DE MÉDICO U OBSTÉTRICA.- Cuando el nacimiento acontezca fuera de un establecimiento médico asistencial sin asistencia de médico u obstétrica, la madre debe concurrir a la brevedad, junto con el recién nacido, a un establecimiento médico asistencial.

Quando haya certeza para la individualización del binomio madre-hijo, en el establecimiento médico asistencial se procederá en los términos de la presente ley.

Ante la imposibilidad de establecer certeza para la individualización del binomio madre-hijo, el establecimiento médico asistencial queda eximido de todo trámite. La inscripción del nacimiento se efectuará conforme la normativa vigente para tales situaciones.

La reglamentación deberá fijar las condiciones en las cuales resulta posible establecer certeza para la individualización del binomio madre-hijo.



ARTÍCULO 16.- ALTA Y EGRESO DEL BINOMIO MADRE-HIJO.- Al dar el alta médica conjunta de la madre y el recién nacido, el profesional deberá adjuntar UNA (1) de las pulseras del recién nacido a su Historia Clínica, registrando fecha y circunstancias.

En el momento del egreso conjunto se debe constatar que la pulsera de la madre y la del recién nacido tengan el mismo código, abandonando el establecimiento médico asistencial con las pulseras puestas.

ARTÍCULO 17.- SEPARACIÓN DEL BINOMIO MADRE-HIJO.- Cuando se produjera la separación del binomio madre-hijo, por muerte, derivación, alta de uno solo de sus integrantes, o por cualquier otra circunstancia, aquél que permanezca internado deberá conservar colocados los elementos de individualización hasta su egreso del establecimiento médico asistencial.

ARTÍCULO 18.- EGRESO DEL RECIÉN NACIDO SIN LA MADRE.- En el caso de continuar internada la madre, el egreso por alta médica del recién nacido sólo podrá concretarse por el cónyuge de la madre del recién nacido. Asimismo el egreso del recién nacido podrá concretarse por un familiar directo autorizado por la madre o su cónyuge ante la máxima autoridad del establecimiento médico asistencial, la que deberá incorporarse a la Historia Clínica del recién nacido.

Ante la imposibilidad de la madre o de su cónyuge de prestar la debida autorización, el egreso deberá formalizarse con la previa intervención de la autoridad local de aplicación de la Ley N° 26.061.

ARTÍCULO 19.- ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN.- Los establecimientos médicos asistenciales deberán entregar en forma documentada los Certificados Médicos de

M.J. y D.H.
43

[Handwritten signatures and marks]

Nacimiento al Registro Civil que corresponda al domicilio del establecimiento. Asimismo, deben extender a la madre una constancia que deberá contener nombre, apellido y número del documento de identidad de la madre, el número del Certificado Médico de Nacimiento y el domicilio del Registro Civil de la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 20.- SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS ASISTENCIALES.- El personal de los establecimientos médicos asistenciales deberá poseer y exhibir una credencial institucional. La misma debe contener:

- a) Nombre del establecimiento médico asistencial.
- b) Cargo o función desempeñada.
- c) Nombre y apellido y número de documento.
- d) Foto actualizada.

Cada establecimiento médico asistencial deberá contar con un sistema de seguridad y control apropiado a cada realidad jurisdiccional, en el que se prevea el control específico de los ingresos y egresos de personas.

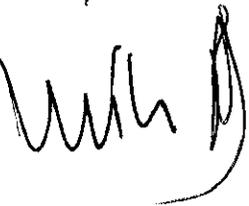
ARTÍCULO 21.- REGLAMENTACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá reglamentar la presente ley en un plazo de NOVENTA (90) días, contados desde su publicación. La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de publicada la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- SUSTITUCIÓN.- Sustitúyese el artículo 242 del Código Civil por el siguiente:

"ARTÍCULO 242.- La maternidad quedará establecida, aún sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

M.J. y D.H.

43



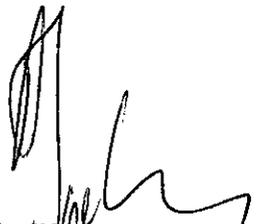


La inscripción será realizada por el Registro Civil por medio de los procedimientos y a partir de la documentación que establecen las leyes respectivas.

Esta inscripción deberá serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso."

ARTÍCULO 23.- DEROGACION.- Derógase la Ley N° 24.540.

ARTICULO 24.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL


Dr. AMIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR


Dr. GINÉS MARIO GONZALEZ GARCIA
MINISTRO DE SALUD


Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

M.J. y D.H.
43

W